



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00079 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por GUIDO DANTE FORTUTANI contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE MONTERÍA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por GUIDO DANTE FORTUTANI contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE MONTERÍA

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que desde que fue trasladado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, viene padeciendo un problema el cual no ha logrado que le solucionen, debido a que no logra que aparezca y se solicita la redención del certificado de cómputos 18519677 EPMSC MONTERÍA siempre alega haber remitido los cómputos a CPAMS VALLEDUPAR y CPAMS VALLEDUPAR alega no haber recibido.

2. Que acude a este mecanismo y anexa respuesta del 10 de agosto de 2022 firmada por el Director de CPAMS Valledupar en donde insiste que el 11 de julio de 2022 solicitaron el cómputo en comento al Director EPMSC Montería y no han obtenido respuesta,

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso,

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean tutelados sus derechos fundamentales y se impartan las órdenes necesarias para que el

certificado de cómputo sea enviado junto con toda la documentación al Juez que le vigila la pena

PRUEBAS:

Parte Accionante:

Copia digital de la respuesta emitida por el director de CPMAS VALLEDUPAR

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Montería y se ordenó vincular y notificar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Así mismo mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de 2022, se requirió al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería, al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento con el fin de que se sirvieran remitir los expedientes digitales de las acciones de tutela que fueron tramitadas en esas Agencias Judiciales,

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, contestó la presente acción constitucional en la que manifestó:

Que se dio respuesta al derecho de petición y se realizó trámite de envío de la documentación de cómputos al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para la redención de cómputos.

Que los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional ya fueron objeto de estudio ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Que esta modalidad se viene presentando en el Establecimiento con el fin de gestionar el área de tutelas y los despachos judiciales, por lo que solicitan ejercer la temeridad y falso testimonio ante esta clases de actos, con el fin de evitar la congestión, que si bien es es cierto el personal interno es una población vulnerable no se puede desconocer o permitir la congestión de las áreas y despachos judiciales.

Que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, dentro del interés sustancial que se debate en la acción promovida por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante, toda vez que el establecimiento realizó el trámite correspondiente ante la Oficina de Asuntos Penitenciarios, no ha vulnerado ningún derecho fundamental por lo que solicitan denegar las pretensiones.

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
CARCELARIO DE MONTERÍA**

Que realizadas las verificaciones pertinentes del escrito de tutela de la referencia se procedió a revisar la base de datos física y digital del EPMSC - MONTERIA se evidencia en el correo electrónico de jurídica.epcmonteria@inpec.gov.co que el día 17 de junio del 2022 se notificó a este Establecimiento de la acción tutela con radicado No 2022-00055 donde la PPL GUIDO DANTE FORTUNATI solicitaba el envío de los Certificados TTE relacionados en el hoy nuevo escrito de tutela, en la contestación de esa acción de tutela se adjuntó la respuesta de la petición enviando al Establecimiento de Valledupar Alta Seguridad a través de Correo electrónico se notificara al accionante recluido en ese Establecimiento de los certificados TEE solicitados, situación que fue superada en el fallo de la acción de tutela que resolvió declarar la carencia actual del objeto de la entonces acción de tutela incoada por la PPL hoy nuevamente accionante por los mismos hechos.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica presentada por el tutelante y de lo expresado en esta contestación en lo que al Establecimiento se refiere y en virtud a que se procedió a realizar el trámite correspondiente manifestado por el accionante en el escrito de tutela, configurándose así lo que se conoce en el ámbito jurídico hecho superado.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR**

EL Señor Juez titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e Valledupar, contestó la presente acción constitucional en la que manifestó que verificada la información que reposa en el aplicativo Siglo XXI, se pudo evidenciar que el Despacho tiene a cargo la vigilancia del asunto donde aparece como condenado DANTE FORTUNATI, proceso bajo radicado No 05001 60 00 715 2017 00130 00, con código interno 22-43271.

Que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, avocó el conocimiento del proceso fallado por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, en el cual condenó a GUIDO DANTE FORTUNATI, a la pena principal de 72 de meses de prisión por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTROS.

Que de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, revisado en sistema no se evidencia solicitud de redención de penas, pendiente por resolver.

Que la agencia judicial le ha dado trámite a todas las peticiones presentada por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI, quien ha venido presentado varias solicitudes de libertad condicional, de las cuales a todas han sido negadas por expresa prohibición legal del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. En cumplimiento eficiencia en la administración de justicia. Ley 270 de 1.996. En la actualidad hay varios juzgados y Tribunal tramitando actio tutelae, inclusive hoy 23 de agosto de 2022, nos correspondió una tutela por reparto, y, el juzgado se declaró impedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en la presente acción constitucional ha operado la cosa juzgada o temeridad que impida resolver de fondo el asunto.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que las pretensiones elevadas por el accionante ya fueron objeto de debate constitucional, lo que impide resolver de fondo el asunto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante GUIDO DANTE FORTUNATI, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE MONTERÍA están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que la respuesta al derecho de petición que el accionante manifiesta no satisface lo solicitado, fue contestado el 10 de agosto de 2022 y la presente acción constitucional fue instaurada en el mes de agosto de la presente anualidad,

SUBSIDIARIEDAD

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las acciones de tutela presentadas por las personas privadas de la libertad las cuales son sujetos de especial protección constitucional debe flexibilizarse el análisis del requisito de subsidiariedad y resultaría desproporcionado solicitar al accionante que acuda a los medios ordinarios de defensa.

Sin embargo se pudo constatar que ya se decidió acción constitucional con base en las mismas partes, hechos y pretensiones.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Con relación a la temeridad y a la cosa juzgada constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

1.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

1.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

1.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes¹:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple

¹ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

1.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos²:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

1.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones³ en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

1.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico⁴.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

² *Ibidem*

³ Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe⁵.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁶.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante⁷.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión⁸.

1.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada Constitucional precisó:

1.2. La cosa juzgada constitucional

1.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001⁹ y T-249 de 2016¹⁰, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además,

⁵ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁷ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁸ Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia¹¹.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa¹².

1.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

1.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

Los hechos nuevos

1.2.3.1. Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación¹³ y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad¹⁴.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹² Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

¹³ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018¹⁵ que citó la sentencia T-183 de 2012¹⁶, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. **Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal** han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción" (Negrilla fuera de texto).

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

1.2.4. Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

¹⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada¹⁷.

EL CASO CONCRETO:

El accionante GUIDO DANTE FORTUNATI instaura acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE MONTERÍA, toda vez que solicitó la redención del certificado de cómputos 18519677 y ninguna de las entidades accionadas ha dado respuesta conforme a su solicitud.

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, contestó la acción constitucional en la que manifestó que se dio respuesta a la solicitud del accionante y que existe temeridad en la presente acción constitucional, pues los hechos y pretensiones ya fueron objeto de debate constitucional.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE MONTERÍA, manifestó en su contestación, que dio respuesta a la solicitud del accionante y que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Así mismo manifiesta que las pretensiones del accionante ya fueron desatadas en acción constitucional.

El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, manifestó al Despacho que mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, avocó el conocimiento del proceso fallado por el Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, en el cual condenó a GUIDO DANTE FORTUNATI, a la pena principal de 72 de meses de prisión por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTROS y que revisado en sistema no se evidencia solicitud de redención de penas, pendiente por resolver, así mismo han dado trámite a todas las peticiones presentadas por el accionante.

Revisado el escrito constitucional, el accionante pretende que sea amparado su derecho fundamental de petición toda vez que no ha sido posible la redención del certificado de cómputos **18519677**, ya que no ha sido remitido por las entidades accionadas al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR con fecha 26 de julio de 2022. Los hechos base de esa acción dan cuenta que el accionante alega

¹⁷Ibidem.

que en su condición de recluso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, ha solicitado en varias oportunidades al área jurídica que envíen al Juez que vigila su pena, toda la documentación para redención de penas, los certificados de cómputo 18453167 y **18519677**

En esa oportunidad el Juzgado resolvió negar por improcedente la acción de tutela instaurada, por existir identidad fáctica, ya que mediante sentencia del 21 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar negó el amparo fundamental de petición reclamado. Igualmente se tuvo probado que ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se adelantó acción de tutela promovida por el accionante en contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería radicado 20001 09 04 2022 00055 y en esa oportunidad declararon la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la entidad accionada resolvió materialmente y de fondo las solicitudes del accionante, dado que el 15 de junio de 2022 remitieron vía correo electrónico al Centro de reclusión donde permanece el actor los certificados de cómputo TEE distinguidos con los números 18453167 y 18519677 correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022.

En ese orden, es preciso concluir que las pretensiones que hoy son objeto de reclamo constitucional ya fueron esencia de debate constitucional por lo que resulta improcedente estudiar de fondo el asunto.

Sin embargo, se advierte de las pruebas adosadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, en respuesta a la acción de tutela que fuera admitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, que sólo hasta el 24 de agosto de 2022 fueron enviados al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, los certificados de cómputo 18596373 y **18519677**, esta circunstancia permite concluir por parte del Despacho, que el envió de los referidos certificados, se dio con ocasión a la acción constitucional que se acusa de temeraria instaurada por el accionante,

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado por GUIDO DANTE FORTUNATI por improcedente frente a los hechos y pretensiones esgrimidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por GUIDO DANTE FORTUTANI contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
CARCELARIO DE MONTERÍA por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: PREVENIR al accionante GUIDO DANTE FORTUNATI para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'G' followed by several smaller, less distinct characters, likely 'D', 'A', 'R', 'I', 'Z', 'A'.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez